Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref:	
Acción y Naturaleza:	**Declarativo verbal Unión marital de hecho**
Número:	**50001311000420210019300**
Demandante:	**JUDITH SON PERDOMO**
Demandados:	**Herederos de JORGE OMAR CARRIZOSA**

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 275.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora MARIA ROSA CARRIZOSA BRICEÑO**,** mayor de edad, con domicilio en Acacías, Meta, identificada con la cédula de ciudadanía 30.082.477 expedida en Villavicencio y del señor JORGE RAFAEL CARRIZOSA BRICEÑO, mayor de edad y vecino de Cabuyaro, Meta, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.054.765 expedida en Villavicencio, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada remitió copia de la demanda y anexos mediante correo electrónico del 24 de abril del año 2023, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I - A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. No es cierto. Los señores JUDITH SON PERDOMO y JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.), no convivieron de forma singular y permanente, toda vez que el señor JORGE OMAR CARRIZOSA, siempre vivió en la finca de su propiedad denominada “LA ESPERANZA”, ejecutando su profesión de agricultor, y la señora JUDITH SON PERDOMO, vivió siempre en el municipio de Cabuyaro, ejecutando su oficio de modista.

AL SEGUNDO. **No es cierto**, se itera lo expuesto en el hecho anterior, el señor JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.), siempre vivió en la finca “LA ESPERANZA”, ubicada las afueras del municipio de Cabuyaro, y la señora

JUDITH SON PERDOMO, vivió en un inmueble, dentro del municipio de Cabuyaro, en donde tenía una sastrería y ejecutaba su labor día a día.

AL TERCERO. **No es cierto**, el domicilio del señor JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.), siempre fue en el municipio de Cabuyaro, en un predio rural denominado "FINCA LA ESPERANZA".

Al CUARTO. No es cierto, entre la señora JUDITH SON PERDOMO, y el señor JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.), nunca se conformó un patrimonio social de hecho, toda vez que no existen los presupuestos para la existencia de una unión marital de hecho y aún menos se presuma la sociedad conformada.

AL REPETIDO CUARTO. Es cierto, agregando que el lugar de fallecimiento fue en la finca "LA ESPERANZA", predio rural ubicado en Cabuyaro, Meta, lugar donde siempre vivió.

AL QUINTO. No me consta, es un hecho propio de la demandante, sin embargo, se esclarece que aún no se ha realizado la sucesión del señor JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.).

II - A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto no concurren los presupuestos de una unión marital hecho entre el señor JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.) y la señora JUDITH SON PERDOMO, situación que será objeto de esclarecimiento en la etapa del proceso pertinente.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto al no existir unión marital de hecho que declarar, no hay lugar presumir que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre las partes.

A LA TERCERA: Me opongo, en razón a que se esta negando la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

III – EXCEPCIONES DE MÉRITO

Le manifiesto respetuosamente al Señor Juez que propongo la siguiente excepción:

1. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Tiene su sustento la presente excepción, en la falta de existencia de elementos necesarios para la conformación de la unión marital de hecho, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y han sido objeto de explicación por parte del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, recordemos como en sentencia SC4361-2018, del 09 de octubre de 2018, indico la Corporación, lo siguiente:

> *"Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que:* ***(i) la comunidad de vida*** *refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»[1], la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)[2]»;* ***(ii.) la permanencia,*** *que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y;* ***(iii.) la singularidad*** *indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley*

---

[1] *CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.*

[2] *CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.*

colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho[3].”

Dicho lo anterior, en el presente caso, de la relación que existió entre los señores JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.) y JUDITH SON PERDOMO, no se satisficieron los elementos de comunidad de vida y de permanencia, para que surja una unión marital de hecho, toda vez que no existió convivencia permanente entre ellos, y sus encuentros eran netamente esporádicos, ya que la señora JUDITH SON PERDOMO, siempre vivió en el casco urbano del municipio de Cabuyaro, Meta, en donde ella tenía una sastrería, y ejecutaba su oficio de modista, mientras que el señor JORGE OMAR CARRIZOSA (q.e.p.d.), siempre estuvo en su finca denominada “LA ESPERANZA”, en donde ejecutaba su profesión de agricultor, sin que existiera esa voluntad de convivir de forma permanente de ambas partes.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

De conformidad al artículo 282 del C. G. P., me permito proponer esta excepción por cuanto es deber de la parte actora iniciar el presente proceso dentro del año siguiente a la separación definitiva entre los compañeros permanentes (*artículo 8º de la Ley 54 de 1990*), haber presentado demanda en término para efectos de la interrupción civil, y cumplir con las demás cargas que esto conlleva, esto es notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente para verse beneficiado de dicha suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad a las luces del artículo 94 del Código General del proceso. Situación que como quedará probado en el presente litigio no se avizora, razón suficiente para que se haya configurado la prescripción de la acción para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

En consecuencia le solicito respetuosamente tener por probada la presente excepción.

---

[3] *CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.*

IV – SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. Documentales.

Aporto con la presente contestación los registros civiles de nacimiento de JORGE RAFAEL CARRIZOSA, y la señora MARIA ROSA CARRIZOSA. (2 folios).

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito señor Juez, se decrete interrogatorio de parte a la Demandante, para que absuelva el cuestionario que formularé el día y hora señalado por su Despacho, con el fin de esclarecer la verdadera realidad de los hechos acontecidos.

3. Declaración de parte

Solicito señor Juez, se decrete la declaración de parte de la señora MARIA ROSA CARRIZOSA BRICEÑO, para que absuelva el cuestionario que formularé el día y hora señalado por su Despacho, con el fin de esclarecer la verdadera realidad de los hechos acontecidos.

4. Testimoniales:

Solicito señor Juez, se decrete como prueba testimonial las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad; cuya pertinencia radica en que les constan los hechos verdaderos y reales de lo acontecido en la vida del causante, los encuentros esporádicos, la falta de convivencia, la falta de comunidad de vida del causante con la demandante; ellos son:

1. MARCO ANTONIO BRICEÑO PEREZ, mayor de edad y vecino de Cabuyaro, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.306.625, con dirección en la finca La Alvita, Vereda San Pedro, municipio de Cabuyaro. Dicho testigo no cuenta con correo electrónico.
2. ANA LUCIA VELASQUEZ LOMBANA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número

40.417.076, con dirección en la Calle 14 A No. 16-11 barrio Bello Horizonte en Villavicencio. Dicha testigo no cuenta con correo electrónico.

3. CARLOS CASTELLANOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.301.498, con dirección en la calle 29 No. 13D -63 Los Rosales, en Villavicencio. Dicho testigo no cuenta con correo electrónico.

V - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

A la demandante en la dirección indicada en la demanda.
A la demandada MARIA ROSA CARRIZOSA BRICEÑO, en la K 53 – 78 MZ. B CS. 20 BARRIO VENECIA, San Isidro de Chichimene, en Acacias, Meta, correo electrónico: mariarosacarrisoza@gmail.com.

Al demandado JORGE RAFAEL CARRIZOSA BRICEÑO, en la calle 9ª No. 6-78 barrio Juan Pablo II, municipio de Cabuyaro, Meta. Correo electrónico: jorgecarrizosa62@gmail.com.

A la suscrita apoderada en la carrera 30 A número 39-60 oficina 202, Centro, Villavicencio. Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com. Celular: 3108608716.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de Villavicencio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
Parte básica: 770428 — Parte complementaria: 042.60

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.: NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE . — Municipio: VILLAVICENCIO. — Código: 8980

SECCION GENERICA

Primer apellido: CARRIZOSA — Segundo apellido: BRICEÑO — Nombres: JORGE RAFAEL .

Masculino o femenino: MASCULINO — Masculino [X] Femenino [ ] — Fecha de nacimiento: Día 28 — Mes ABRIL — Año 1.977

País: COLOMBIANO — Departamento: META — Municipio: VILLAVICENCIO

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: BARRIO LA ESPERANZA . — Hora: 4 P.M.

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): TESTIGOS . — Nombre del profesional que certificó el nacimiento: — No. de licencia:

Apellidos: BRICEÑO — Nombres: MARIA FRANCISCA . — Edad (años cump.): 23

Identificación: NO PRESENTO. — Nacionalidad: COLOMBIANA . — Profesión u oficio: HOGAR .

Apellidos: CARRIZOSA PINZON — Nombres: JORGE OMAR . — Edad (años cump.): 40

Identificación: C.C.Nº 17.071.114 BOGOTA — Nacionalidad: COLOMBIANO — Profesión u oficio: AGRICULTOR

Identificación: C.C.Nº 17.071.114 BOGOTA — Firma — Nombre: JORGE OMAR CARRIZOSA PINZON

Dirección postal: BARRIO LA ESPERANZA Sec 1 # 27 Mn3

Identificación: C.C.Nº 4.102.353 CHITA (BOY.) — Firma — Nombre: JUAN BAUTISTA FUENTES BOSSA

Domicilio (Municipio): BARRIO LOS COMUNEROS

Identificación: C.C.Nº2.841.010 FUSAGASUGA — Firma — Nombre: GUILLERMO CRUZ OLIVA

Domicilio (Municipio): BARRIO PANORAMA .

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO: Día 25 — Mes MAYO — Año 1.977

Firma del funcionario

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 IX/75

REPUBLICA DE COLOMBIA — NOTARIA 2 — NOTARIO — ABELARDO BERNAL JIMENEZ

Scanned by TapScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

NOTARIA 2
DE VILLAVICENCIO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO 1260 DE 1.970 ART. 1° DECRETO [illegible] DE 1.972
(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)
LEY 962 DE 2.005

DADO EN VILLAVICENCIO, A LOS 24 SEP 2020

Abelardo Bernal Jiménez
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 2
VILLAVICENCIO
NOTARIO
ABELARDO BERNAL JIMENEZ

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

3360213

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 780716 | (2) Parte compl.: 04399.-

(3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO.-	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: VILLAVICENCIO (META).-
(5) Código: 8980.-	

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido	CARRIZOSA.-
(7) Segundo apellido	BRICEÑO.-
(8) Nombres	MARIA ROSA.-
(9) Masculino o Femenino	FEMENINO.-
(10) Masculino / Femenino	Femenino: X
FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día	16.-
(12) Mes	JULIO.-
(13) Año	1.978.-
(14) País	COLOMBIA.-
(15) Departamento, Int., o Com.	META.-
(16) Municipio	VILLAVICENCIO.-

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	BARRIO LA ESPERANZA.-
(18) Hora	3:30A.M.
(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	PARTIDA DE BAUTISMO.-
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
(21) No. licencia	
(22) Apellidos (de soltera)	BRICEÑO PEREZ.-
(23) Nombres	MARIA FRANCISCA.-
(24) Edad (años)	24.-
(25) Identificación (clase y número)	C.C. No. 21.237.958 de V/cencio.-
(26) Nacionalidad	COLOMBIANA.-
(27) Profesión u oficio	HOGAR.-
(28) Apellidos	CARRIZOSA PINZON.-
(29) Nombres	JORGE OMAR.-
(30) Edad (años)	41.-
(31) Identificación (clase y número)	C.C. No. 17.071.114 de BOGOTA.-
(32) Nacionalidad	COLOMBIANO.-
(33) Profesión u oficio	AGRICULTOR.-
(34) Identificación (clase y número)	C.C. No. 17.071.114 de bogotá.-
(35) Firma (autógrafa)	[signature]
(36) Dirección postal	Mz. 27 Casa 16 LA ESPERANZA.-
(37) Nombre	JORGE OMAR CARRIZOSA PINZON.-
(38) Identificación (clase y número)	
(39) Firma (autógrafa)	
(40) Domicilio (Municipio)	
(41) Nombre:	
(42) Identificación (clase y número)	
(43) Firma (autógrafa)	
(44) Domicilio (Municipio)	
(45) Nombre:	

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día	(47) Mes	(48) Año
21.-	SEPTIEMBRE.-	1.978.-

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Forma DANE IP10 - A VI/77

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 2 VILLAVICENCIO NOTARIO ABELARDO BERNAL JIMENEZ

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

X

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

La inscrita de este folio contrajo Matrimonio Civil con Holver Alonso Torres, mediante escritura publica No. 4204 de fecha 15/11/2018 y registrado bajo el serial No. 07060482 de la Notaria Unica de Acacias Meta.

Abelardo Bernal Jiménez
12 DIC 2018

NOTARIA 2
NOTARIO SEGUNDO

NOTARIA 2
DE VILLAVICENCIO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 115 DEL DECRETO 1260 DE 1.970 ART. 1º DECRETO 278 DE 1.972 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) LEY 962 DE 2.005.

DADO EN VILLAVICENCIO, A LOS 24 SEP 2020

Abelardo Bernal Jiménez
NOTARIO

NOTARIA 2
NOTARIO